



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**Expediente:** TECDMX-JLDC-  
081/2026

**Parte** **actora:**

[REDACTED]<sup>1</sup>

**Autoridad responsable:** Dirección  
Distrital 06<sup>2</sup> del Instituto Electoral de la  
Ciudad de México

**Magistrada ponente:** Laura Patricia  
Jiménez Castillo

**Secretaria:** Adriana Adam Peragallo<sup>3</sup>

Ciudad de México, 20 de mayo de 2026

**Sentencia que desecha de plano** la demanda presentada por la *parte actora* para controvertir los resultados de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria<sup>4</sup> 2026 de la Unidad Territorial Providencia (AMPL)<sup>5</sup>, clave 05-143, en la alcaldía Gustavo A. Madero.

### I. ANTECEDENTES

1. **1. Convocatoria.** El 9 de enero de 2026<sup>6</sup>, el Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>7</sup> aprobó<sup>8</sup> la "*Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitarias 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027*"<sup>9</sup>.

<sup>1</sup> En adelante *parte actora*.

<sup>2</sup> En adelante *Dirección Distrital*.

<sup>3</sup> Colaboró: **Manuel Gleason Ravelo**.

<sup>4</sup> En adelante *COPACO*.

<sup>5</sup> En adelante *Unidad Territorial*.

<sup>6</sup> En adelante todas las fechas corresponden a 2026, salvo precisión en contrario.

<sup>7</sup> En adelante: *Instituto Electoral*.

<sup>8</sup>La convocatoria fue aprobada mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-004/2026** y tuvo modificaciones mediante los acuerdos **IECM/ACU-CG-013/2026** (24 de enero de 2026), **IECM/ACU-CG-018/2026** (24 de febrero de 2026), **IECM/ACU-CG-023/2026** (4 de marzo de 2026) e **IECM/ACU-CG-024/2026** (20 de marzo de 2026).

<sup>9</sup> En adelante: *Convocatoria*.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

## TECDMX-JLDC-081/2026

2. **2. Registro de aspirantes.** Entre el 10 y el 24 de marzo, se presentaron las solicitudes de registro para integrar la COPACO de la *Unidad Territorial*. La publicación de las solicitudes de registro se realizó el 24 de marzo.
3. **3. Dictaminación.** El 30 de marzo la *Dirección Distrital* emitió las dictaminaciones a través de las cuales declaró procedentes los registros de las candidaturas registradas, entre ellas, la de la *parte actora*.
4. **4. Asignación de letra de identificación.** El 31 de marzo, la *Dirección Distrital* realizó la asignación de las letras de identificación de candidaturas. A la *parte actora* le fue asignada la identificada con la letra "I".
5. **5. Jornada electiva.** Del 20 al 30 de abril (en modalidad digital), y el 3 de mayo (de forma presencial), se desarrolló la jornada de la elección de COPACO 2026.
6. **6. Cómputo de resultados.** El 3 de mayo la *Dirección Distrital* inició el cómputo de la votación realizada en la *Unidad Territorial* y al advertir un empate entre algunas candidaturas, determinó realizar un recuento de la votación.
7. El 4 de mayo se asentaron dichos datos en el acta de cómputo total, obteniéndose los siguientes resultados:

ACTA DE CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN DE COPACO 2026			
LETRA(S) DE CANDIDATURA	RESULTADO DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (votos sacados de la urna)	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SEI (asentados en el acta)	VOTACIÓN TOTAL
A	49	12	61
B	14	0	14
C	106	0	106
D	8	0	8
E	1	0	1
F	22	0	22
G	64	1	65
H	56	13	69



TECDMX-JLDC-081/2026

ACTA DE CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN DE COPACO 2026			
LETRA(S) DE CANDIDATURA	RESULTADO DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (votos sacados de la urna)	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SEI (asentados en el acta)	VOTACIÓN TOTAL
I	52	8	60
J	5	3	8
K	1	0	1
L	15	0	15
M	30	13	43
N	0	2	2
Ñ	1	0	1
Votos nulos	32	0	32
<b>Total</b>	<b>456</b>	<b>52</b>	<b>508</b>

8. **7. Demanda.** El 07 de mayo siguiente, la *parte actora* presentó escrito de demanda, ante la *Dirección Distrital*, para controvertir los resultados asentados en el acta de cómputo total de la elección de la *COPACO* en la *Unidad Territorial*.
9. **8. Remisión.** El 12 de mayo, la *Dirección Distrital* remitió a este *Tribunal Electoral* la demanda interpuesta por la *parte actora*, el informe circunstanciado, las constancias de trámite que acreditan la publicitación del medio de impugnación, así como diversa documentación relacionada con el acto controvertido.
10. **9. Integración y turno.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente de este *Tribunal Electoral* ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-081/2026** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para la sustanciación correspondiente, lo que se cumplimentó al día siguiente.
11. **10. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia para su sustanciación.
12. **11. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora procedió a la elaboración del proyecto de sentencia.

## II. CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

13. Este *Tribunal Electoral* es competente<sup>10</sup> para conocer y resolver el presente juicio, ya que la controversia está relacionada con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa<sup>11</sup>, en el cual la *parte actora* impugna los resultados de la elección de COPACO en la *Unidad Territorial*, ya que a su consideración, ante la falta de representación en las mesas receptoras de votación, no existe certeza sobre la cantidad de votos obtenidos por su candidatura.

### SEGUNDA. Improcedencia

#### a. Decisión

14. Este Tribunal Electoral considera que **-con independencia de cualquier otra causal de improcedencia-** en el caso, debe desecharse de plano la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 49, fracción I de la Ley Procesal, ya que se pretende impugnar un acto que **no afecta el interés jurídico** de la *parte actora*, como se explica a continuación.

#### b. Marco normativo

15. En el artículo 49, fracción XIII, de la *Ley Procesal*, se establece que los medios de impugnación son improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda,

---

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución Local**); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**); 3, 7, apartado B, fracción III, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (**Ley de Participación**); y 31, 37, fracción I, 122 y 123 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).

<sup>11</sup> De conformidad con el artículo 28, último párrafo de la *Ley Procesal*, así como 26 de la *Ley de Participación*.



cuando se desprenda alguna de las causales previstas en los ordenamientos aplicables.

16. Al respecto, los medios de impugnación en materia electoral requieren, para su procedencia, que la parte actora cuente con interés jurídico o legítimo, es decir, que resienta una afectación personal, directa o diferenciada y real a su esfera de derechos, susceptible de ser reparada mediante la intervención del órgano jurisdiccional.
17. Asimismo, la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup> y este órgano jurisdiccional han sostenido, en diversas sentencias<sup>13</sup>, que existen tres grados de afectación como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar el derecho que considere afectado, estos son el interés: **jurídico, legítimo y simple**.
18. El **interés jurídico** para promover un juicio es de naturaleza individual; es decir, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una **afectación individualizada a su esfera de derechos**, que derive de normas objetivas que les faculden a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.
19. Por otro lado, el **interés legítimo** corresponde al interés **personal o colectivo** que puede traducirse en un beneficio

---

<sup>12</sup> En adelante: *Sala Superior y Sala Regional*, respectivamente.

<sup>13</sup> SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018, SUP-JDC-266/2018, SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-064/2020, SCM-JDC-066/2020, TECDMX-JEL-082/2020, TECDMX-JEL-169/2022 y TECDMX-JEL-329/2025.

jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio.

20. Finalmente, el **interés simple** es la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.

### **c. Caso concreto**

21. En el caso, la *parte actora* controvierte los resultados asentados en el acta de cómputo total de la elección de la *COPACO* en su *Unidad Territorial* por las siguientes cuestiones:

- La autoridad responsable omitió notificar personalmente a la *parte actora* el procedimiento para acreditar representantes ante las mesas receptoras de opinión.
- Al no haber sido convocado y no contar con representación ante las mesas receptoras, se vulneró el principio de certeza y la presunción de legitimidad.
- Se asentaron únicamente 60 votos a favor de la parte actora, lo que según su dicho resulta inverosímil frente a la afluencia de personas que manifestaron su apoyo hacia su candidatura lo cual estimaba al menos en 130 sufragios.
- Al existir una diferencia de más del 100% entre los votos asentados (60) y la voluntad ciudadana percibida (130), solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la elección.

22. Ahora bien, es importante destacar que el 15 de mayo se publicó en la plataforma digital de participación ciudadana del *Instituto Electoral* la “Constancia de Asignación e Integración” de la COPACO de la Unidad Territorial, lo cual constituye un hecho público y notorio<sup>14</sup>, de la que se observa que la *parte actora* fue electa como una de sus integrantes como se muestra a continuación:

**CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN PARA LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026**

LA DIRECCIÓN DISTRITAL 6 A TRAVÉS DE LAS PERSONAS TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO Y SECRETARÍA DE ÓRGANO DESCONCENTRADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 362 Y 367 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 83, 85, 86, 87, 88, 95, 96 Y 106 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LOS CRITERIOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA, EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026 – 2029 DE LA UNIDAD TERRITORIAL 05-143 PROVIDENCIA (AMPL) CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL GUSTAVO A. MADERO

NOMBRE DE LA PERSONA CANDIDATA	LETRA IDENTIFICADORA
ALEJANDRA LOPEZ ARTEAGA	H
VICTOR HUGO FLORES FLORES	C
MARIA DE LA LUZ HERNANDEZ REYES	G
JUAN CARLOS MEHIEL MIRANDA VAZQUEZ	A
DAINIZORAI PATRICIA VAZQUEZ MARTÍNEZ	M
<b>AARON ISAAC PEREZ GONZALEZ</b>	I
DOLORES ABIGAIL JIMENEZ DOMINGUEZ	F
NABOR ALEJANDRO CRUZ MENDOZA	B
ANAKAREN CAROLINA CORTES BAUTISTA	L

De conformidad con el artículo 86 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, todas las personas integrantes son jerárquicamente iguales.

La presente constancia se expide en la Ciudad de México, el 12 de mayo de 2026.

TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO: **MÓNICA MARLENE CRUZ ESPINOSA**

SECRETARIO DE ÓRGANO DESCONCENTRADO: **LUIS DANIEL DELGADO ROLDÁN**

DIRECCIÓN DISTRITAL 06

Somos un Instituto de Calidad

En el Instituto Electoral de la Ciudad de México hacemos compromisos y comprometidos a administrar elecciones locales íntegras, impulsar mecanismos de participación ciudadana incluyentes, y promover en la Ciudad de México la cultura democrática, la participación y el ejercicio pleno de la ciudadanía, en apego a los principios rectores de la función electoral, compatibles con las normas legales y reglamentarias, y mejorando continuamente la eficacia de nuestro Sistema de Gestión de Calidad Electoral.

23. En este sentido, si bien, la *parte actora* impugnó una determinación que consideró podría afectarle, al emitirse la

<sup>14</sup> Sirve como criterio orientador la tesis XX.2o. J/24, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

constancia de asignación y advertir que la parte actora está dentro de las personas integrantes ganadoras de la *COPACO* se advierte que no hay alguna situación que pueda afectar sus derechos.

24. En estas circunstancias, es que resulta innecesario que se dicte una sentencia de fondo que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado, ya que con ello no se obtendría restitución alguna a favor de la *parte actora*, dado que no hay forma de mejorar su situación jurídica, ni tampoco existe derecho violado alguno por restituirle, puesto que, de cualquier modo, su triunfo en la elección seguiría siendo el mismo.
25. Lo anterior porque de acuerdo con los artículos 83 y 86 la *Ley de Participación* la *COPACO* se integra con nueve integrantes (cinco de un género y cuatro de otro), entre las cuales no se distingue que por mayor votación gocen de alguna prerrogativa como la presidencia, pues todas las personas integrantes son jerárquicamente iguales.
26. En consecuencia, en el caso, la *parte actora* no cuenta con interés jurídico ni legítimo pues no se actualiza alguna vulneración directa, personal e individual a sus derechos político- electorales, por lo que lo procedente es **desechar la presente demanda**.
27. No pasa desapercibido que el presente juicio está siendo tramitado como juicio de la ciudadanía, cuando debería ser juicio electoral; sin embargo, dado el sentido del fallo, a ningún fin práctico llevaría su reencauzamiento.
28. Por lo expuesto y fundado, se



TECDMX-JLDC-081/2026

### III. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** conforme a derecho.

**PUBLÍQUESE** en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
**MAGISTRADO**

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
**MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.